

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-76/2017

ACTOR: TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NAYARIT

AUTORIDADES RESPONSABLES: GOBERNADOR CONSTITUCIONAL, SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, COMISIÓN INTERSECRETARIAL DE GASTO Y FINANCIAMIENTO DE LA CITADA SECRETARÍA Y CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: HUGO DOMINGUEZ BALBOA

Ciudad de México, a catorce de febrero de dos mil dieciocho

SENTENCIA definitiva que **VINCULA** al Gobernador Constitucional de Nayarit y al titular de la Secretaría de Administración y Finanzas de esa entidad federativa, a dar respuesta a la solicitud que hizo el Presidente del Tribunal Electoral local, respecto a la ampliación presupuestal para dos mil diecisiete, así como a la solicitud del depósito de algunas quincenas que forman parte del presupuesto autorizado para ese año. Lo anterior, conforme a las facultades con que cuenta el actor conforme a la ley, desde la perspectiva de la garantía de la viabilidad y operatividad funcional del Tribunal Electoral local, en salvaguarda de su independencia y autonomía.

CONTENIDO

GLOSARIO.....	2
1. ANTECEDENTES	3
2. COMPETENCIA	9
3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA	10
4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA	15
5 CONSIDERACIONES DE FONDO.....	17
6. EFECTOS DE ESTA EJECUTORIA.....	35
7. RESOLUTIVOS	35

GLOSARIO

Congreso Local:	Congreso del Estado de Nayarit
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit
Gobernador:	Gobernador Constitucional del Estado de Nayarit
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Justicia Electoral:	Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Presupuestación:	Ley de Presupuestación, Contabilidad y Gasto Público de la Administración del Gobierno del Estado de Nayarit

**Secretario de Finanzas
local o Secretaria de
Administración:**

Secretario de Administración y
Finanzas del Gobierno del Estado
de Nayarit

Tribunal Local:

Tribunal Electoral del Estado de
Nayarit

1. ANTECEDENTES

1.1. Instauración del Tribunal local como órgano autónomo.

El cinco de octubre de dos mil dieciséis, se publicó en el Periódico Oficial del estado de Nayarit, la Ley de Justicia Electoral, en la que se estableció que el Tribunal local es autónomo, de carácter permanente, con personalidad jurídica y patrimonio propios, independiente de sus decisiones.

1.2. Presupuesto 2017 para el Tribunal local. Según manifiesta el actor, el veinticuatro de diciembre de dos mil dieciséis, se publicó en el Periódico Oficial del estado de Nayarit el presupuesto de egresos de esa entidad federativa, para el ejercicio fiscal dos mil diecisiete. La cantidad asignada para el Tribunal local fue de \$12,000,000.00 (doce millones de pesos 00/100 m.n.).

1.3. Toma de protesta de los magistrados electorales. El dieciséis de enero de dos mil diecisiete, los magistrados del Tribunal local tomaron la protesta de ley y, en consecuencia, comenzaron sus funciones.

1.4. Solicitudes de ampliación presupuestal. El veinticuatro de mayo, cinco y veintinueve de septiembre, así como el cinco

de octubre, todos de dos mil diecisiete, el Presidente del Tribunal local presentó por escrito al Secretario de Finanzas local la solicitud para que se autorizara al órgano jurisdiccional una ampliación presupuestal por la cantidad de \$11,726,617.55 (once millones setecientos veintiséis mil seiscientos diecisiete pesos 55/100 m.n.). A la solicitud se le anexó la calendarización del gasto, en el que se contempló que la ampliación solicitada operaría en los meses de octubre, noviembre y diciembre de dos mil diecisiete.

1.5. Solicitud de pago de la segunda quincena de junio de 2017. El treinta de junio de dos mil diecisiete, mediante el oficio 017/2017, el Presidente del Tribunal local solicitó al Secretario de Finanzas local que, conforme al presupuesto autorizado para ese año, suministrara al órgano jurisdiccional el recurso correspondiente a la segunda quincena de junio. La cantidad solicitada fue por \$717,391.28 (setecientos diecisiete mil trescientos noventa y un pesos 28/100 m.n.).

1.6. Solicitud de pago de la primera quincena de agosto de 2017. El once de agosto de dos mil diecisiete, mediante el oficio 21/2017, el Presidente del Tribunal local solicitó al Secretario de Finanzas local que, conforme al presupuesto autorizado para ese año, suministrara el recurso correspondiente a la primera quincena de agosto. La cantidad requerida fue por \$742,385.28 (setecientos cuarenta y dos mil trescientos ochenta y cinco pesos 28/100 m.n.).

1.7. Solicitud de pago del bono de productividad. El veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, mediante el oficio 21/2017, el Presidente del Tribunal local solicitó al Secretario de Finanzas local que, conforme a la solicitud de ampliación presupuestaria que se había hecho, le suministrara el recurso correspondiente al bono de productividad para magistrados y personal de confianza del órgano jurisdiccional. La cantidad exigida fue por \$1,599,917.65 (un millón quinientos noventa y nueve mil novecientos diecisiete pesos 65/100 m.n.).

1.8. Solicitud de pago de la segunda quincena de julio de 2017. El veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete, mediante el oficio TEEN/026/2017, el Presidente del Tribunal local solicitó al Secretario de Finanzas local que, conforme al presupuesto autorizado para el año dos mil diecisiete, suministrara al Tribunal el recurso correspondiente a la segunda quincena de julio, por la cantidad de \$717,385.28 (setecientos diecisiete mil trescientos ochenta y cinco pesos 28/100 m.n.).

1.9. Nueva solicitud respecto a las segundas quincenas de junio y julio, así como la primera de agosto de 2017. El veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete, mediante el oficio TEEN/028/2017, el Presidente del Tribunal local solicitó al Secretario de Finanzas local que suministrara al Tribunal el recurso correspondiente a las segundas quincenas de junio y julio, así como la primera de agosto de dos mil diecisiete, en virtud de que, no obstante que la solicitud de pago se había hecho previamente, los montos correspondientes no habían sido depositados.

1.10. Publicación del presupuesto del Tribunal local. El once de octubre de dos mil diecisiete, se publicó en el Periódico Oficial del estado de Nayarit, el presupuesto del Tribunal local para el ejercicio dos mil diecisiete. En ese documento se describió de manera desglosada la calendarización del gasto del Tribunal local, dando como total, la cantidad de \$12,000,000.00 (doce millones de pesos 00/100 m.n.).

1.11. Solicitud de pago de las quincenas de octubre de 2017. El doce y veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, mediante los oficios TEEN/035/2017 y TEEN/037/2017, respectivamente, el Presidente del Tribunal local solicitó al Secretario de Finanzas local que, conforme a la solicitud de ampliación presupuestaria, suministrara al Tribunal el recurso correspondiente a la primera y segunda quincenas de octubre de dos mil diecisiete, por la cantidad de \$772,385.28 (setecientos setenta y dos mil trescientos ochenta y cinco pesos 28/100 m.n.), cada una.

En virtud de que se hizo el depósito de una parte del monto solicitado respecto de las quincenas de octubre, el Presidente del Tribunal local solicitó al Secretario de Finanzas local, mediante el oficio TEEN-048/2017 de trece de diciembre de dos mil diecisiete, que suministrara al Tribunal la cantidad de \$397,385.25 (trescientos noventa y siete mil, trescientos ochenta y cinco pesos 25/100 m.n.) por concepto de la diferencia restante de esas dos quincenas.

1.12. Solicitud del pago de aguinaldo. El veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, mediante el oficio TEEN/044/2017, el Presidente del Tribunal local solicitó al Secretario de Finanzas local que, conforme a la solicitud de ampliación presupuestaria, suministrara el recurso correspondiente para solventar el pago de aguinaldo a los trabajadores del Tribunal local. La cantidad solicitada fue por \$2,174,677.09 (dos millones ciento setenta y cuatro mil seiscientos setenta y siete pesos 09/100 m.n.).

1.13. Solicitud del pago de prima vacacional y ajuste de calendario. El veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, mediante el oficio TEEN/045/2017, el Presidente del Tribunal local solicitó al Secretario de Finanzas local que, conforme a la solicitud de ampliación presupuestaria, suministrara el recurso correspondiente para solventar el pago de la prima vacacional y el ajuste de calendario a los trabajadores del Tribunal local. La cantidad solicitada fue por \$54,744.02 (cincuenta y cuatro mil setecientos cuarenta y cuatro pesos 02/100 m.n.), por cada uno de los rubros.

1.14. Juicio Electoral. El veintiséis de diciembre de dos mil diecisiete, el Presidente del Tribunal local, ostentándose como representante legal de ese órgano electoral, promovió un juicio electoral ante la Sala Guadalajara a fin de impugnar las omisiones de respuestas a las diversas solicitudes por escrito respecto al otorgamiento de una ampliación de presupuesto y el pago de algunas quincenas enmarcadas en el presupuesto autorizado para el dos mil diecisiete. En su impugnación,

solicita que se le deposite la cantidad exigida, a fin de cumplir con su función de administrar justicia en materia electoral.

1.15. Cuaderno de antecedentes SG-CA-105/2017 y remisión a Sala Superior. El veintiséis de diciembre de dos mil diecisiete, la Magistrada Presidenta de la Sala Guadalajara emitió el Acuerdo a través del cual ordenó formar el cuaderno de antecedentes SG-CA-105/2017 derivado de la demanda interpuesta por el Presidente del Tribunal local; y, en virtud de que a su consideración la materia de controversia podría actualizarse a favor de esta Sala Superior, ordenó remitir la demanda a esta última para determinar el cauce jurídico que se le debía dar a la impugnación.

1.16. Turno de expediente. Por medio del Acuerdo dictado por la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional se ordenó turnar el expediente SUP-JE-76/2017 al magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para que dictara la resolución que en Derecho corresponda.

1.17. Radicación y requerimiento. Mediante el Acuerdo del doce de enero de dos mil dieciocho, el Magistrado Instructor ordenó la radicación del asunto en su ponencia, y toda vez que no se contaba con las constancias del trámite, requirió a las autoridades responsables y a la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal que remitieran diversas constancias para tal efecto.

1.18. Acuerdo de Sala para asumir competencia. El dieciséis de enero de dos mil dieciocho, el Pleno de esta Sala Superior emitió el Acuerdo a través del cual determinó ser competente para conocer y resolver el medio de impugnación.

1.19. Cumplimiento de requerimiento, admisión y cierre de instrucción. El trece de febrero de dos mil dieciocho, se tuvieron por cumplidos los requerimientos formulados en el expediente relativos al trámite de la demanda; se acordó la admisión del juicio y, al no existir diligencias por desahogar, se declaró cerrada la instrucción.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer del juicio electoral promovido por el Tribunal local, toda vez que los actos reclamados están directamente relacionados con la autonomía e independencia de una autoridad jurisdiccional en materia electoral. Ello es así, porque se reclaman omisiones que pueden poner en riesgo el funcionamiento y la operatividad del Tribunal local y, por tanto, vulnerar los principios que deben observar todas las autoridades en relación con la función electoral.

Lo anterior con fundamento en los artículos 17; 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo primero, de la Constitución Federal; 184 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86 y 88 de la Ley de Medios, y en atención a los Lineamientos Generales para la identificación e integración de

expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹, con el objeto de adoptar medidas positivas para materializar el derecho humano de acceso efectivo a la justicia reconocido en el artículo 17 de la Constitución Federal y los diversos instrumentos internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

En el informe circunstanciado que rindieron las autoridades responsables, el representante legal del Gobernador de Nayarit señala como causal de improcedencia que no existe evidencia documental que acredite que el Presidente del Tribunal local, Gabriel Gradilla Ortega, haya sido designado por el pleno del Tribunal local como su representante legal.

Esta Sala Superior califica como **infundada** la causal de improcedencia con base en lo siguiente:

En términos de lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley de Justicia Electoral, el Magistrado Presidente del Tribunal local tiene facultades de representación.²

De una interpretación literal del artículo citado, se desprende que el presidente del Tribunal local no tiene limitaciones

¹ Aprobados el doce de noviembre de dos mil catorce. Disponibles para consulta en: http://www.trife.gob.mx/sites/default/files/acuerdo_acta/archivo/Lineamientos_2014_0.pdf

² Artículo 11.- Son atribuciones del Presidente del Tribunal Electoral las siguientes:
I. Representar al Tribunal ante toda clase de autoridades;
[...]

expresas respecto al tipo de representación legal que puede ejercer.

Esto es, la ley le otorga amplias facultades de representación respecto de ese órgano jurisdiccional frente a toda clase de autoridades.

Además, en conformidad con lo previsto en la fracción VII del artículo 11 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, al Presidente le compete elaborar y enviar al titular del Poder Ejecutivo el presupuesto anual de egresos del Tribunal para su incorporación a la iniciativa del presupuesto de egresos.

De ahí que, contrario a lo que afirma el Gobernador, para efectos de controvertir el presupuesto público que le corresponde al Tribunal local, el Presidente del Tribunal sí tiene reconocido el carácter de representante legal.

Por otro lado, tanto el representante legal del Gobernador del estado de Nayarit, como el Director General Jurídico de la Secretaría de Administración, señalan que el asunto se debe desechar porque no tiene relación con algún proceso electoral o consulta popular; por lo que resulta que la impugnación no tiene relación con la materia electoral, sino más bien, se trata de una controversia constitucional entre un órgano autónomo y el poder ejecutivo de una entidad federativa.

Esta manifestación resulta **infundada**, porque tal como se estableció en el Acuerdo de sala emitido por esta autoridad el

SUP-JE-76/2017

dieciséis de enero de dos mil dieciocho, dentro del presente asunto, la materia de litigio lo constituye una cuestión vinculada con la posible vulneración a los principios de autonomía e independencia que el texto constitucional exige deben garantizarse a los órganos jurisdiccionales electorales de las entidades federativas.

Por tanto, es claro que se trata de una controversia de la materia electoral y, por tanto, no se trata de una controversia constitucional.

Cabe destacar al efecto que la responsable también considera que la impugnación bajo análisis es una controversia constitucional de las reguladas en el artículo 105 de la Constitución General; al respecto, no le asiste la razón a la responsable, en virtud de que tal como lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Recurso de Reclamación 10/2017-CA, derivado de la Controversia Constitucional 9/2017, así como en el Recurso de Reclamación 28/2015-CA, los órganos constitucionales autónomos carecen de legitimación para plantear controversias constitucionales, con excepción de la Comisión Federal de Competencia Económica, el Instituto Federal de Telecomunicaciones y el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Además, de acuerdo a los artículos 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 19, fracción II, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del

Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las controversias constitucionales son improcedentes contra normas o actos en materia electoral, aún y cuando la materia impugnada tenga que ver con aspectos presupuestarios de gasto público porque, al tener que ver con los procesos electorales, se relacionan con la materia electoral.³

Asimismo, no pasa inadvertido que en el artículo 91, fracción I, inciso d), de la Constitución Local de Nayarit, se establece que la Sala Constitucional del Poder Judicial de ese estado, conocerá de las controversias constitucionales que se susciten entre el Poder Legislativo o Ejecutivo con uno o más organismos autónomos del Estado; sin embargo, de acuerdo al artículo 22, fracción II de la Ley de Control Constitucional del Estado de Nayarit, las controversias constitucionales son improcedentes contra actos en materia electoral.

En el mismo sentido, el representante legal del Gobernador señala que la materia de agravios no se encuadra en ninguno de los medios de impugnación en materia electoral, en virtud de que la demanda la presenta una autoridad electoral y no un ciudadano.

Al respecto, la improcedencia invocada también es **infundada**, ya que de conformidad con la normativa vigente relativa a la integración de expedientes de este Tribunal Electoral y a

³ Sirve de criterio orientador, la tesis aislada 1ª. C/2010, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA NORMAS ELECTORALES, AUN CUANDO SU INCONSTITUCIONALIDAD PRETENDA SOSTENERSE EN ASPECTOS PRESUPUESTARIOS". Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 1751.

diversos precedentes, resulta que a través del juicio electoral procede conocer de aquellas impugnaciones en las que se controviertan actos o resoluciones de la materia que no admitan ser combatidos por medio de alguno de los juicios o recursos previstos en la Ley General de Medios. Esta normativa busca garantizar, tanto el derecho humano de acceso a una tutela judicial efectiva previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal, como la posibilidad de reconocer un recurso idóneo por el cual los justiciables estén en posibilidad de comparecer ante las salas de este Tribunal Electoral a fin de reclamar la legalidad y constitucionalidad de los actos de la materia.

En el caso, el representante de una autoridad jurisdiccional electoral local controvierte la omisión de diversas autoridades estatales, relacionada con el presupuesto asignado para el Tribunal en el dos mil diecisiete, así como su ampliación presupuestaria, lo que repercute en su funcionamiento.

Así, con independencia de que el juicio electoral es un recurso eficaz para atender las pretensiones específicas del Tribunal local, es claro que la resolución del presente juicio conlleva a definir cuestiones de interés general que trascienden las posiciones particulares de las partes y que redundan en el pleno funcionamiento de la administración de justicia electoral en Nayarit y, en consecuencia, en la observancia y garantía de los principios constitucionales rectores de la función electoral en el Estado; de ahí lo infundado.

Finalmente, el representante legal del Gobernador de Nayarit hace valer la falta de legitimación pasiva en la causa, con base en que, a su decir, los actos reclamados pueden ser imputables al Gobernador, porque el Tribunal local nunca le presentó una solicitud de ampliación o modificación presupuestaria. Por esta razón se estima que, en todo caso, la autoridad responsable sería el Poder Legislativo de Nayarit, por ser quien tiene las facultades para pronunciarse sobre ampliaciones o modificaciones presupuestales.

Dicha causal es **inatendible** porque se sustenta en argumentos que atañen al fondo del asunto; de ahí que el examen sobre tales manifestaciones se deberá hacer en el apartado respectivo.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 8 y 9, párrafo 1, de la Ley de Medios, de conformidad con lo que se expone a continuación.

4.1. Oportunidad. Se cumple con el requisito, puesto que se combate la supuesta omisión de otorgar recursos financieros aprobados por el Congreso de Nayarit en el presupuesto correspondiente al ejercicio dos mil diecisiete; así como la omisión de entregar una ampliación presupuestaria presuntamente aceptada tácitamente, de ahí que al tratarse de hechos de tracto sucesivo, el plazo legal para impugnarlos no

ha vencido, por lo que debe tenerse por presentada la demanda en forma oportuna, en tanto subsista la obligación reclamada.⁴

4.2. Forma. El escrito de demanda que dio origen al presente medio de impugnación se presentó por escrito, haciendo constar el nombre del promovente y su firma; así como la denominación del Tribunal local al que representa; la forma de notificación para oír y recibir notificaciones y la persona autorizada para ello; también se identifica el acto impugnado y las autoridades responsables; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa el acto impugnado, los preceptos presuntamente violados y se ofrecen pruebas.

4.3. Legitimación y personería. Estos requisitos están satisfechos en el medio de impugnación, porque el demandante es un Tribunal electoral local que reclama la omisión de la entrega de la totalidad del presupuesto asignado para el año dos mil diecisiete, así como la omisión de la entrega de la ampliación presupuestal para ese año, con lo cual se le imposibilita dar cumplimiento de sus funciones constitucionales y legales; y lo hace por conducto de su Magistrado Presidente, quien tiene facultades de representación en términos de lo precisado en el apartado del estudio de las causales de improcedencia invocadas.

⁴ Resulta aplicable, la jurisprudencia número 15/2011, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con rubro: "PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES".

4.4. Interés jurídico. La parte actora acreditó tener interés en virtud de que impugna actos relacionados con el presupuesto autorizado para el año dos mil diecisiete, así como la ampliación de ese presupuesto, presuntamente aceptada, lo cual es trascendente para el ejercicio pleno de las funciones constitucionales y legales que tiene asignadas.

4.5. Definitividad. El requisito en cuestión se cumple, porque en la legislación electoral local no se contempla ningún medio de defensa que pueda intentarse para controvertir las omisiones alegadas.

En consecuencia, toda vez que este órgano jurisdiccional no advierte que se actualice alguna otra causa de improcedencia, procede realizar el estudio de fondo del litigio planteado.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Planteamiento del problema. El Tribunal local demandante señala que las autoridades responsables han sido omisas en entregarle parte del presupuesto autorizado y publicado para dos mil diecisiete, así como la parte de la ampliación presupuestal para ese año que, a decir del actor, fue aceptada tácitamente. El monto total exigido es por la cantidad de \$7,048,304.48 (siete millones cuarenta y ocho mil trescientos cuatro pesos 48/100 m.n.).

La causa de pedir deriva de que, con base en el presupuesto del Tribunal local para dos mil diecisiete, consistente en

SUP-JE-76/2017

\$12,000,000.00 (doce millones de pesos 00/100 m.n.), solicitó por escrito el depósito de las quincenas segundas de junio y julio, y primera de agosto de dos mil diecisiete; sin embargo, no le han depositado ninguna de ellas.

De igual forma, la razón de pedir del actor emana de que, no obstante que presentó diversos escritos ante la Secretaría de Finanzas local para solicitar la ampliación presupuestaria para dos mil diecisiete consistente en \$11,726,617.55 (once millones setecientos veintiséis mil seiscientos diecisiete pesos 55/100 m.n.), lo cierto es que no ha recibido respuesta. En consecuencia, no le han depositado al Tribunal local las cantidades de dinero correspondientes a las quincenas primera y segunda de octubre, bono de productividad, aguinaldo, prima vacacional y ajuste de calendario, conceptos que –afirma el actor– forman parte de la ampliación presupuestaria, en virtud de que así fueron integradas en la calendarización correspondiente, entregada a la Secretaría de Finanzas local.

En relación a esto último, el Tribunal local señala que la ampliación presupuestaria fue aceptada tácitamente por el ejecutivo de la entidad federativa, en virtud de que la calendarización de la ampliación presentada contemplaba las erogaciones de octubre, noviembre y diciembre de dos mil diecisiete, por lo que al haberse hecho los depósitos parciales de las quincenas de octubre, así como la totalidad del bono y las quincenas de noviembre y diciembre, trae como consecuencia dicha aceptación y reconocimiento..

De igual forma, el Tribunal local alega que las omisiones reclamadas violan su independencia, autonomía e imparcialidad, al no suministrarle el presupuesto necesario para el funcionamiento y cumplimiento de los fines constitucionales y legales que tiene encomendados, pues se tuvieron que adquirir bienes muebles para la instalación del Tribunal, así como la contratación de personal temporal para atender las impugnaciones de un proceso electoral ordinario y otro extraordinario. Por esta razón el presupuesto autorizado fue insuficiente.

Además, la omisión de la entrega de los recursos -sigue afirmando el actor- obstaculiza su adecuado desempeño, pues se le imposibilita pagar renta, papelería, aguinaldos, fondos de pensiones, prestaciones de seguridad social, así como la ejecución de actividades ordinarias y extraordinarias.

Así, la pretensión del presidente del Tribunal local consiste en que, por un lado, se depositen las quincenas pendientes de pagar conforme al presupuesto autorizado para dos mil diecisiete; y por otro, que con base en los artículos 18 y 18 TER, de la Ley de Presupuestación se ordene al Gobernador de Nayarit y a la Secretaría de Administración que autoricen las erogaciones adicionales para el Tribunal local diversas a las autorizadas en el presupuesto de dos mil diecisiete, porque -a su decir-, con la creación del Tribunal local y la realización de un proceso electoral ordinario y otro extraordinario en Nayarit, se generaron nuevas obligaciones financieras.

5.2. Marco referencial respecto a al presupuesto de las autoridades electorales locales. Para poner en contexto el asunto que se analiza, es necesario señalar que esta Sala Superior ha sostenido en los juicios electorales identificados con las claves SUP-JE-83/2016, SUP-JE-110/2016 y acumulados y SUP-JE-106/2016, SUP-JE-43/2017, SUP-JE-68/2017 y acumulado, que en conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 17, 41, párrafo segundo, base VI; y 99, de la Constitución Federal y 184 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es un órgano garante de la autonomía del funcionamiento de las autoridades jurisdiccionales electorales locales, considerada como un pilar del federalismo judicial y, en general, del sistema electoral mexicano, así como de la observancia de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, rectores de la función electoral.

También se ha sostenido en los precedentes citados, que en términos de los artículos 41 y 116 de la Constitución Federal, la renovación de los poderes legislativo y ejecutivo en los ámbitos federal y local se debe realizar mediante elecciones libres, auténticas y periódicas que constituyen el marco propicio para el ejercicio de los derechos político-electorales y que desde el punto de vista administrativo electoral, los encargados de la función electoral, en el ámbito de sus respectivas competencias, son el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Electorales Locales quienes cuentan con autonomía constitucionalmente reconocida.

Aunado a lo anterior, se considera que la justicia electoral es parte esencial del sistema electoral, cuyos fundamentos constitucionales se encuentran en los artículos 1º, 14, 16, 17; 41, párrafo segundo, base VI; 99, así como 116, fracción IV, inciso de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, preceptos que sustentan la existencia de los medios de impugnación federales y locales y de los Tribunales Electorales, tanto federales como locales. Estos órganos, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, permiten dotar de regularidad constitucional y legal a los actos y resoluciones electorales y salvaguardan el respeto de los derechos político-electorales y principios que rigen la materia electoral.

El artículo 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Federal prevé que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que las autoridades que tengan a su cargo la organización de elecciones, y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Así, en atención a la naturaleza jurídica de los Tribunales Electorales locales como órganos autónomos, éstos se deben de concebir a la par de los poderes tradicionales estatales ya que cumplen con una función esencial, como lo es la administración de justicia electoral.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia P./J. 12/2008 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro

“ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. SUS CARACTERÍSTICAS.”⁵

En ese tenor, de conformidad con el marco constitucional y legal invocado, los Tribunales locales electorales se encuentran dotados de elementos orgánicos clave para su óptimo desempeño, como son la autonomía y la independencia funcional, mismos que propician que se dote de efectividad al sistema electoral a través de la sustanciación y resolución de medios de impugnación locales idóneos y eficaces que salvaguardan el federalismo judicial y la vigencia de los principios de legalidad y definitividad.

Los elementos orgánicos constituyen un freno a cualquier presión de agentes o poderes que puedan poner en riesgo, a través de cualquier medio, la operación del órgano y el cumplimiento de sus funciones específicas.

Conviene tener presente que en el informe denominado *Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia. Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el Estado de Derecho en las Américas*, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que los recursos humanos y técnicos adecuados son condiciones esenciales para el funcionamiento independiente de las y los operadores de justicia y, en consecuencia, para el acceso de

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, febrero de 2008, pág. 1,871.

las personas a la justicia en los casos que tienen bajo su conocimiento.⁶

En ese sentido, el que los operadores de justicia cuenten con las condiciones adecuadas para realizar efectivamente sus funciones y conozcan ese hecho, evita que sean objeto de presiones y, por lo tanto, fortalece su independencia frente a otros poderes o factores externos como la corrupción. En el caso opuesto, cuando los órganos operadores de la función jurisdiccional conocen de antemano que no podrán realizar sus funciones de manera efectiva por no contar con los recursos técnicos o humanos adecuados, se merma la garantía de independencia que regula su actuación.⁷

Con base en ello, la CIDH ha recomendado a los Estados que forman parte del Sistema Interamericano de Derechos Humanos que incluyan en sus constituciones o leyes las garantías que les permitan contar con recursos suficientes y estables asignados al Poder judicial, Fiscalía General y Defensoría Pública, para cumplir en forma independiente, adecuada y eficiente con sus funciones.⁸

⁶ Ver CIDH, Doc. 44, *Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia. Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el Estado de Derecho en las Américas*, 5 de diciembre de 2013, párr. 128. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/defensores/docs/pdf/operadores-de-justicia-2013.pdf>

⁷ Ver CIDH, Doc. 44, *Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia. Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el Estado de Derecho en las Américas*, 5 de diciembre de 2013, párr. 136. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/defensores/docs/pdf/operadores-de-justicia-2013.pdf>

⁸ Ver CIDH, Doc. 44, *Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia. Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el Estado de Derecho en las Américas*, 5 de diciembre de 2013, párr. 249.A.4 Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/defensores/docs/pdf/operadores-de-justicia-2013.pdf>

SUP-JE-76/2017

Además, la Comisión recomendó que los Estados garanticen la dotación de recursos financieros técnicos y humanos adecuados y suficientes con el fin de asegurar que jueces, juezas fiscales, defensores y defensoras públicas puedan realizar de manera efectiva sus respectivos roles en el acceso a la justicia, de tal manera que no se incurra en demoras o dilaciones como consecuencia de la falta de recursos materiales o financieros.⁹

En el caso de Nayarit, en los artículos 135, apartado D de la Constitución local; y 5 de la Ley de Justicia Electoral, se establece que el Tribunal local es autónomo; de carácter permanente; con personalidad jurídica y patrimonio propios; independiente en sus decisiones y máxima autoridad jurisdiccional en la materia; que funciona de conformidad a lo dispuesto por la ley; que se integra por cinco Magistrados designados por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión; y que sus emolumentos son los que están previstos en el presupuesto de egresos de Nayarit.

Asimismo, el artículo 7, fracción III, último párrafo de la Ley de Justicia Electoral, establece que el Tribunal local contará con el personal jurídico, administrativo y técnico que se requiera para su funcionamiento y cumplimiento de sus atribuciones, de acuerdo al presupuesto de egresos del Estado.

⁹ Ver CIDH, Doc. 44, *Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia. Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el Estado de Derecho en las Américas*, 5 de diciembre de 2013, párr. 249.A.5. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/defensores/docs/pdf/operadores-de-justicia-2013.pdf>

En cuanto a su funcionamiento interno, el artículo 11, fracciones IV y VII de la citada Ley de Justicia Electoral, dispone que, entre las atribuciones que tiene el presidente del Tribunal local está la de tomar las medidas conducentes para la integración de las áreas jurídicas, administrativas y técnicas del Tribunal, de acuerdo con la disponibilidad presupuestaria; y elaborar y enviar el presupuesto anual de egresos del Tribunal al titular del Poder Ejecutivo de la entidad federativa, para su incorporación a la iniciativa del presupuesto de egresos.

5.3. Normativa presupuestal de Nayarit respecto al Tribunal local. La Constitución General prevé en la fracción II, del artículo 116, que la Legislatura de cada Estado será la encargada de aprobar, anualmente, el presupuesto de egresos que corresponda, siendo que, en el caso de los proyectos de los poderes ejecutivo, judicial y de los órganos autónomos, se deberán incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos.

En todo caso, las propuestas deben observar el procedimiento para la aprobación de los presupuestos de egresos incluido en las disposiciones constitucionales y legales aplicables.

Al respecto, el legislador nayarita dispuso en el artículo 38 Apartado B, de la Constitución local, que el Ejecutivo elaborará la iniciativa de presupuesto de egresos del Estado, la cual hará llegar al Congreso a más tardar el treinta y uno de octubre del año anterior al de su vigencia.

Por su parte, conforme al artículo 47, fracción VI, de la propia Constitución local, corresponde a la legislatura de Nayarit, examinar, discutir y aprobar el presupuesto de egresos, así como las ampliaciones y modificaciones necesarias.

Por su parte, el artículo 9 de la Ley de Presupuestación, establece que el presupuesto de egresos de Nayarit será el que apruebe el Congreso local a iniciativa del Gobernador, para expresar durante el período de un año, a partir del primero de enero, las actividades, las obras y los servicios previstos en los programas a cargo de los entes públicos que se señalen.

Así, el artículo 10, segundo párrafo de la Ley de Presupuestación, establece que los entes públicos, con excepción de los Poderes Legislativo y Judicial, remitirán su respectivo anteproyecto de presupuesto a la Secretaría de Administración, con sujeción a las normas, montos y plazos que el Gobernador establezca por medio de la propia Secretaría. Aquí se encuadra al Tribunal local, por ser un ente público autónomo y diverso al poder legislativo o judicial de la entidad federativa.

En ese sentido, el artículo 11, fracciones IV y VII de la Ley de Justicia Electoral prevé que el anteproyecto de presupuesto de egresos del Tribunal local será enviado al titular del Poder Ejecutivo, para su incorporación a la iniciativa del presupuesto de egresos.

Por su parte, el artículo 11 de la Ley de Presupuestación indica que la Secretaría de Administración local está facultada para formular el proyecto de presupuesto de los entes públicos cuando no le sea presentado en los plazos que al efecto se les haya señalado.

Atento a lo anterior, se puede concluir que en el caso de Nayarit el Tribunal local está obligado a presentar un anteproyecto de presupuesto ante el Gobernador, a fin de que éste integre la propuesta al proyecto de egresos correspondiente, y en su momento, el Congreso lo analice y determine lo conducente en cuanto a su aprobación. En el caso de que el Tribunal local no presente su anteproyecto, la Secretaría de Administración es la facultada para formular el proyecto correspondiente.

Por otro lado, tratándose de las ampliaciones presupuestales, el artículo 19 de la Ley de Presupuestación señala que los montos asignados a los programas que integran el presupuesto de egresos establecen el límite máximo de su ejercicio; por tanto, no pueden suministrarse recursos presupuestales mayores, salvo que, de conformidad con las disposiciones aplicables, se efectúen transferencias o se otorguen ampliaciones autorizadas por el Gobernador.

En ese sentido, el artículo 22 de la misma Ley de Presupuestación señala que, una vez concluida la vigencia del presupuesto de egresos, solo procede hacer pagos con base en el mismo presupuesto por los conceptos efectivamente devengados en el año que corresponda y siempre que se

hubieran contabilizado debida y oportunamente las operaciones correspondientes; y que de no cumplir con el requisito antes señalado, dichos compromisos se cubrirán con cargo al presupuesto del año siguiente.

Aunado a esto último, el artículo 18 de la misma Ley de Presupuestación establece que el Gobernador, por conducto de la Secretaría de Administración, puede autorizar erogaciones adicionales a las aprobadas en el presupuesto de egresos con cargo a los ingresos excedentes que obtengan. El artículo 18 TER señala que la aprobación y ejecución de nuevas obligaciones financieras derivadas de la legislación local se realizará en el marco del principio de balance presupuestario sostenible, por lo cual se sujetará a la capacidad financiera del Estado.

Todo lo previamente expuesto permite advertir que, en Nayarit, una vez concluida la vigencia del presupuesto de egresos, sólo procede hacer pagos por conceptos efectivamente devengados en el año que corresponda; y respecto a las ampliaciones presupuestales, compete al Gobernador autorizar erogaciones adicionales, tomando como referencia el principio de balance presupuestario.

6. CONSIDERACIONES DE LA SALA SUPERIOR

Los agravios resultan parcialmente fundados, en virtud de que del análisis de las constancias del expediente se advierte que

no se ha emitido respuesta material a las solicitudes del Tribunal local, tal como se establece en el siguiente análisis.

Es un hecho público y notorio que el Tribunal local fue creado por el Congreso local a través de la expedición de la Ley de Justicia Electoral, publicada en el Periódico Oficial de Nayarit, el cinco de octubre de dos mil dieciséis.

De igual forma, es un hecho no controvertido en el expediente, que el veinticuatro de diciembre de dos mil dieciséis fue publicado en el Periódico Oficial de Nayarit, el presupuesto de egresos correspondiente para esa entidad federativa; en el que, a decir del actor, en dicho presupuesto estatal se otorgó al Tribunal local la cantidad de \$12,000,000.00 (doce millones de pesos 00/100 M.N).

Este hecho se corrobora con la publicación del once de octubre de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial de Nayarit, relativo al citado presupuesto del Tribunal local, consistente en la cantidad de \$12,000,000.00 (doce millones de pesos 00/100 M.N).

Ahora bien, en el caso tampoco existe controversia en cuanto a que la integración de magistrados del Tribunal local no estuvo en posibilidad de elaborar y presentar su propio anteproyecto de presupuesto para el año dos mil diecisiete, en virtud de que tomaron protesta el dieciséis de enero de dos mil diecisiete; es decir, iniciaron sus funciones con posterioridad a que la legislatura nayarita aprobara el presupuesto de ese año.

Por tanto, al no haberse elaborado un anteproyecto de presupuesto por el propio Tribunal local, el ejecutivo y legislatura locales a través de la Secretaría de Administración local estimaron unilateralmente la cantidad de \$12,000,000.00 (doce millones de pesos 00/100 M.N) para su creación y funcionamiento.

En este contexto, el treinta de junio, once de agosto y veintinueve de septiembre, de dos mil diecisiete, el Presidente del Tribunal local solicitó por escrito al Secretario de Finanzas local que, conforme al presupuesto autorizado para ese año, suministrara al órgano jurisdiccional el recurso correspondiente a la segunda quincena de junio, primera de agosto y segunda de julio, respectivamente.

Al no recibir respuesta en ningún sentido a la solicitud del depósito de las quincenas señaladas, el veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete, mediante el oficio TEEN/028/2017, el Presidente del Tribunal local solicitó de nueva cuenta al Secretario de Finanzas local que suministrara el recurso correspondiente; sin embargo, el Tribunal local no recibió respuesta.

Las cantidades exigidas de las segundas quincenas de junio y julio fueron por \$717,391.28 (setecientos diecisiete mil trescientos noventa y un pesos 28/100 m.n.) cada una; mientras que la de agosto por \$742,385.28 (setecientos cuarenta y dos mil trescientos ochenta y cinco pesos 28/100 m.n.);

Con base en lo anterior, está acreditado que la Secretaría de Administración, no ha dado respuesta a la solicitud del Tribunal local respecto al depósito de las quincenas reclamadas de junio, julio y agosto; de ahí que esta Sala Superior advierte que en el caso no se tiene conocimiento si del total del presupuesto autorizado para el Tribunal local en el año dos mil diecisiete, consistente en \$12,000,000.00 (doce millones de pesos 00/100 M.N), exista algún pendiente de ser depositado a favor del Tribunal local; y mucho menos se acredita si tal información se ha hecho del conocimiento del órgano jurisdiccional local, a fin de que esté en aptitud de impugnar dicha respuesta ante quien corresponda.

Asimismo, en el expediente está probado que el veinticuatro de mayo, cinco y veintinueve de septiembre, así como el cinco de octubre, todos de dos mil diecisiete, el Magistrado Presidente del Tribunal local solicitó por escrito a la Secretaría de Finanzas la ampliación presupuestal para el año dos mil diecisiete por la cantidad de \$11,726,617.55 (once millones setecientos veintiséis mil seiscientos diecisiete pesos 55/100 m.n.).

La calendarización del gasto se anexó a los escritos de ampliación presupuestal. En esta calendarización se contempló que la ampliación solicitada operaría en los meses de octubre, noviembre y diciembre de dos mil diecisiete, tal como se muestra a continuación:

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

SUP-JE-76/2017

ESTADO DE NAYARIT

CALENDARIZACIÓN DE AMPLIACIÓN 2017

CAPÍTULO	CONCEPTO	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE	TOTAL
1000	SERVICIOS PERSONALES	\$ 2,373,299.44	\$ 2,285,719.22	\$ 4,547,976.53	\$ 9,206,955.19
2000	MATERIALES Y SUMINISTROS	\$ 238,127.50	\$ 238,127.50	\$ 238,127.50	\$ 714,382.50
3000	SERVICIOS GENERALES	\$ 312,085.33	\$ 312,085.33	\$ 312,085.33	\$ 936,255.99
4000	TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS				
5000	BIENES MUEBLES E INMUEBLES	\$ 289,661.29	\$ 289,661.29	\$ 289,661.29	\$ 868,983.87
					\$ 11,726,617.55

En cuanto a esto último, el Tribunal local reconoce que las responsables le hicieron el depósito de lo que, a su decir, es una parte de la ampliación solicitada, al afirmar que el aguinaldo y quincenas de noviembre y diciembre le fueron depositadas en su totalidad, reduciendo el adeudo a la cantidad de \$7,048,304.48 (siete millones cuarenta y ocho mil trescientos cuatro pesos 48/100 m.n.); es decir, la controversia subsiste únicamente por esa cantidad.

En este contexto, y de las constancias del expediente, se advierte que no existe respuesta alguna de la que se desprenda que se hayan analizado las solicitudes del Tribunal local; es decir, la Secretaría de Administración local no ha dado a conocer al actor los elementos objetivos que se podrían considerar pertinentes conforme a la normativa aplicable, a efecto de definir si resulta legalmente viable la ampliación presupuestal exigida, al igual que si existe algún pago

pendiente por quincenas u otro concepto, respecto a la totalidad del presupuesto autorizado consiste en los \$12,000,000.00 (doce millones de pesos 00/100 M.N).

En efecto, a los diversos escritos presentados por el Tribunal local no ha recaído respuesta, ni tampoco se contiene en el expediente prueba alguna de la que se advierta que la Secretaría de Administración haya remitido la solicitud del Tribunal local al Gobernador o Congreso de Nayarit para que éste, conforme a la Ley de Presupuestación, ejerciera las facultades correspondientes, a efecto de analizar y valorar la viabilidad de que procediera la ampliación hecha por el Tribunal local; por lo que el procedimiento de ampliación presupuestal no ha transitado por la secuencia procedimental que establece la Ley de Presupuestación. Ello, no obstante que desde el mes de mayo de dos mil diecisiete se presentó el primer escrito de solicitud de ampliación presupuestal.

La Sala Superior advierte la necesidad de que, dentro del marco de las atribuciones y de la normativa fiscal y financiera, en aplicación además de las reglas previstas en la Ley de Presupuestación de Nayarit, y ya que lo alegado por el Tribunal local con respecto de la omisión de la entrega del total de los recursos financieros solicitados, demuestra una circunstancia de incertidumbre en perjuicio del derecho a la seguridad jurídica, reconocido en los artículos 14 y 16 de la Constitución General. Este perjuicio se traduce en encontrarse en una situación de incertidumbre jurídica y, en consecuencia, en un estado de indefensión, sobre la premisa consistente en “saber a

qué atenerse” respecto de la actuación de la autoridad que creó en el Tribunal local una expectativa legítima, por tanto, se debe realizar a la brevedad un estudio exhaustivo respecto de la posibilidad jurídica y material de otorgar al Tribunal local la ampliación solicitada.

De igual forma, debe recaer una respuesta puntual respecto a la solicitud del depósito de las quincenas correspondientes a los meses de junio, julio y agosto de dos mil diecisiete, en la que se detallen las razones que se estimen pertinentes en sentido positivo o negativo de tal pretensión; incluso, en caso de que la respuesta sea negativa, se le debe demostrar fundada y motivadamente al Tribunal local, si ha sido entregada la totalidad de los de \$12,000,000.00 (doce millones de pesos 00/100 M.N), autorizados para el dos mil diecisiete.

Lo anterior, porque la buena marcha y la autonomía de órganos como los Tribunales locales que conocen de la materia electoral depende en gran medida de la suficiencia de recursos para lograr sus fines constitucionales y legales, tal como se estableció en párrafos precedentes de esta sentencia.

De igual forma, la respuesta que se brinde debe valorar el hecho de que, conforme a la lógica, la sana crítica y la experiencia a las que se refiere el artículo 16 de la Ley de Medios, en el año dos mil diecisiete en Nayarit se tuvo un proceso electoral ordinario y otro extraordinario, por lo que se tuvieron que incrementar las cargas de trabajo del Tribunal local y, en consecuencia, realizar contrataciones de personal.

La vinculación hecha tanto al Gobernador como a la Secretaría de Administración, no prejuzga sobre la validez jurídica de las razones que las responsables establezcan en su respuesta al Tribunal local quien, en todo caso, es libre para impugnar la respuesta que en su momento se emita.

7. EFECTOS DE ESTA EJECUTORIA

Conforme con lo razonado, el Gobernador Constitucional del estado de Nayarit, en coordinación con el Secretario de Administración, **quedan vinculados a disipar el estado de incertidumbre prevaleciente y determinar si es viable** otorgar alguna cantidad de las solicitadas como ampliación por el Tribunal local, así como de las solicitudes de depósito correspondientes a las segundas quincenas de junio y julio, y primera de agosto de dos mil diecisiete, enmarcadas en el presupuesto autorizado para ese año, **considerando las expectativas legítimas por su actuar omiso de dar puntual respuesta a sus requerimientos.**

La respuesta que se brinde deberá ser notificada al Tribunal local y a esta Sala Superior.

8. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se vincula al Gobernador Constitucional del Estado de Nayarit y al titular de la Secretaría de Administración y Finanzas de esa entidad federativa para que actúen en los términos señalados en la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE por correo electrónico al Tribunal local, **por oficio** al Honorable Congreso del Estado de Nayarit, al Gobernador Constitucional del Estado de Nayarit, al titular de la Secretaría de Administración y Finanzas, y a la Comisión Intersecretarial de Gasto y Financiamiento de la citada Secretaría de esa entidad federativa y **por estrados** a los demás interesados.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, las Magistradas y Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

SUP-JE-76/2017

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO